



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio catorce (14) del año de mil veintiuno (2021).

Rad: No. 2020 – 00058-00

Auto de sustanciación No. 470

Encontrándose el encuadernamiento al despacho, de su estudio se evidencia que el demandado MANUEL RAMIRO PLAZAS DIAZ solicita se le designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto dado que sus recursos económicos no le permiten el pago de un abogado, sobre el particular habrá de señalarse:

El artículo 151 del Código General del Proceso, define la procedencia del Amparo de Pobreza: “... a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

El amparo de pobreza es una forma de facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia dentro del principio de igualdad jurídica, pues en muchas oportunidades los interesados no tienen los medios de asumir los costos que genera los servicios de un profesional en derecho.

El requisito fundamental estriba en la carencia de los recursos porque de asumir los costos, se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia.

Los elementos exigidos por el Código para la viabilidad de la concesión del Amparo de Pobreza, se han dado dentro de la presente solicitud, razón para que se acceda a lo pedido y en razón de ello se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza a MANUEL RAMIRO PLAZAS DIAZ.

SEGUNDO: Designar como abogada de MANUEL RAMIRO PLAZAS DIAZ a la doctora EDITH OBANDO ANGULO quien hace parte de los profesionales del derecho que ejercen la profesión yante esta judicatura, para que lo represente en el proceso.

TERCERO: ADVIERTASELE a la referida togada que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación vía electrónica que de éste auto reciba, so pena de las sanciones establecidas en el C.G.P.

Una vez compartido el expediente a la mencionada profesional del derecho, por secretaría siga contabilizándose el término que se le concedió al aquí demandado para pronunciarse sobre la acción incoada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ